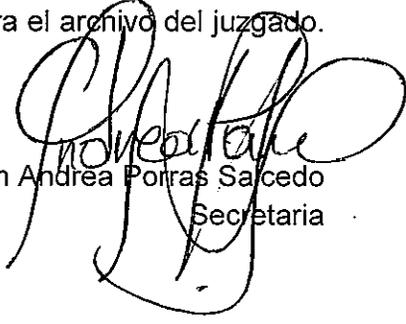


CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el día 23 de agosto de 2019, y fue radicada en este Despacho el día 26 de agosto de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 185.674 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Yuliana Andrea Gelvez Villamizar quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de 867 folios en (2 cuadernos), un CD a folio 864, un cuaderno de medidas cautelares con 2 folios, con copia para traslado y para el archivo del juzgado. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 07 de octubre de 2019


Yolín Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (07) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL "DARSALUD AT"**, a través de apoderado judicial, contra **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA "COMPARTA EPS"**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, para efectos de atender lo solicitado con esta demanda, debemos comenzar señalando que nos encontramos frente a un tema no pacífico como lo es aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como de los diferentes Tribunales del país, encontradas en muchos de sus aspectos.

Así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes a los folios 13 a 836 de este cuaderno, con un importe total de **Quinientos Millones Seiscientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Veintiséis Pesos (\$500.677.826)**, facturas que soporta en el contrato denominado "**CONTRATO DE CESIÓN Y ENDOSO DE FACTURAS CELEBRADO ENTRE LA FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL (DARSALUD AT)**", obrante a folio 841 a 859 de este cuaderno, por medio del cual se endosaron y cedieron en forma específica las facturas (ACREENCIAS) que aporta en este escenario judicial, de las cuales solicita su pago.

Sin embargo, en el escrito de demanda se hace alusión a la presencia de títulos valores, pues así los describe la apoderada judicial actuante en diversas ocasiones, por lo que, para efectos de dar claridad a este aspecto, debe traerse a colación lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017:

«Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores, propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, **la factura**, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su Parágrafo 1º, cuando señala: **“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”**

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica inexcusablemente la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como título valor en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación de esta naturaleza finalmente, pues así lo estatuyó el legislador o al menos es la finalidad que se comprende de la disposición antes referida, sin que ello implique que se tengan como títulos valores por cuanto su naturaleza ha de ser compuesta y de carácter especial.

En efecto no puede obviarse, que se predique multiplicidad de documentos especialmente para su ejecución, lo que resulta apenas lógico en la medida que al momento de efectuarse la prestación de los servicios de salud, se requiere además de la expedición de la factura que los contemple, de la expedición de otros documentos que igualmente sirven de soporte para tal actuación y son los que precisamente contemplan las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica o de carácter compuesto, como se concluyera en precedencia, toda vez que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos

necesariamente a las reglas contempladas en el Estatuto Comercial, para las facturas de venta y en general a lo previsto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de servicios de salud de urgencias, los que presuntamente se materializaron en usuarios afiliados a la entidad demandada, lo que resulta apegado a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, en la medida de que todas las IPS están en la obligación de brindar servicios de esta modalidad independientemente de la existencia de contrato o autorización previa de la entidad afiliatoria.

De lo anterior, refulge un trámite administrativo ya contemplado, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación de esa índole tendiente a la obtención del cobro, lo que debe preceder de la presentación de las documentales que establece el Ministerio de Salud y de la Protección Social a través de sus resoluciones y anexos, de acuerdo con el caso en particular que se predique, para de ser el caso la entidad beneficiaria presente dentro del término legal establecido objeciones o glosas según corresponda, entendiéndose en todo caso que finalmente, **la cuenta de cobro debidamente radicada, acompañada del oficio remisario son los documentos que junto con la factura de venta constituyen el unísono documento que ha examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación y consecuente aceptación, para de ello contemplar su exigibilidad en este escenario.**

Lo anterior se soporta en los más recientes pronunciamientos emitidos por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.*

*El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisarios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.***

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**”*

Se concluye de lo anterior, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación, **lo que en el asunto correspondería a la cuenta**

de cobro correspondiente y al documento u oficio que dispuso la remisión de ello, no bastando exclusivamente con el sello de recibido de la factura meramente, pues tal acto no conlleva a establecer que la presentación de las mismas se hubiere efectuado para el cobro precisamente. **Documentos en mención que en todo caso brillan por su ausencia en este asunto que hoy nos muestra la ejecutante, restándole así la exigibilidad requerida**, aspecto que se denota para la totalidad de las facturas adosadas en la demanda.

Ahora bien, habiéndose planteado que, si bien las facturas de venta presentadas no son títulos valores propiamente dichos, pero bajo el sustento de que en todo caso se encuentran recogidos en facturas de venta como se ha venido explicando, debe efectuarse su examinación conforme a los parámetros del Código de Comercio, específicamente, a lo establecido en los artículos 774 y 621 del Código de Comercio.

Así tenemos, que el artículo 774 del Código de Comercio, señala:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

En este caso, centrándonos en el requisito que contempla el Numeral 2º, de la observancia que se efectúa de la totalidad de las facturas, no puede si quiera predicarse que el sello que sobre las mismas fue impuesto represente el pleno cumplimiento de este aspecto, pues de la literalidad de la norma antes resaltada, se tiene que en la factura debe constar la fecha de recibido **con la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, cuestión, que no se avizora en el asunto, como quiera que en el cuerpo de cada factura obra solo un sello que pudiese emanar de la entidad ejecutada, pero que a ciencia cierta no condensa el lleno de los requisitos antes mencionados (firma, nombre o identificación); y menos nos lleva al convencimiento de que el mismo fue impuesto como consecuencia de su presentación para el cobro pertinente y por ello le sea atribuido su contenido.

Ahora, debe decirse que si bien es cierto que el artículo 621 del Código de Comercio menciona la posibilidad de que la firma pueda sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, esto corresponde exclusivamente para aquella que emane del creador del título y no exactamente para el obligado, siempre supeditado a las demás normas que contempla la aludida codificación.

Y si revisáramos lo atinente a la firma del creador del título de que trata el artículo 621 del Estatuto Comercial, que en este caso de acuerdo con la observancia que se hace a las facturas de venta, se deriva que el prestador del servicio de salud no es otro que la FUNDACIÓN IPS UNIPAMPLONA, sin que se evidencie que la misma haya impuesto rubrica alguna en este sentido, **pues únicamente aparece en algunas de ellas la**

impresión o firma fotocopiada de quien pudiere ostentar esta condición y en las demás espacios absolutamente en blanco para este requisito.

Entonces, del análisis físico efectuado a cada una de las facturas aportadas, encontramos que las descritas a continuación presentan falencias con respecto a los requisitos mercantiles que se describieron, tal como constará en el cuadro denominado OBSERVACIONES como se describirá:

ÍTEM	FACTURA No.	FECHA DE LA FACTURA	FECHA DE RADICACIÓN	VALOR DE LA FACTURA	SALDO SOLICITADO	OBSERVACIONES
1	65449	12/05/2016	03/06/2016	1.645.335	375.600	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
2	66397	28/05/2016	03/06/2016	4.056.326	892.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
3	65756	18/05/2016	03/06/2016	310.279	159.900	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
4	65901	19/05/2016	03/06/2016	5.217.874	1.158.100	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
5	65517	13/05/2016	03/06/2016	3.563.159	1.098.120	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
6	65293	09/05/2016	03/06/2016	2.474.458	869.100	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
7	65108	05/05/2016	03/06/2016	3.604.515	104.515	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
8	65376	11/05/2016	03/06/2016	1.317.699	164.203	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
9	65294	09/05/2016	03/06/2016	3.794.438	729.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
10	66412	28/05/2016	03/06/2016	1.418.428	326.500	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
11	65625	16/05/2016	03/06/2016	3.932.196	1.488.800	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
12	65061	03/05/2016	03/06/2016	3.973.322	938.072	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
13	65583	14/05/2016	03/06/2016	8.699.540	4.126.572	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
14	66019	21/05/2016	03/06/2016	2.201.547	1.019.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
15	66420	30/05/2016	03/06/2016	18.378.010	7.255.241	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
16	65117	05/05/2016	03/06/2016	8.483.507	2.633.944	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
17	65738	17/05/2016	03/06/2016	14.176.962	2.061.327	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
18	65218	06/05/2016	03/06/2016	10.800.722	1.017.756	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
19	65406	11/05/2016	03/06/2016	2.300.685	642.200	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
20	66550	31/05/2016	03/06/2016	2.213.603	418.700	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
21	65744	17/05/2016	03/06/2016	2.008.750	267.100	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
22	65215	06/05/2016	03/06/2016	6.445.880	6.445.880	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
23	66373	28/05/2016	03/06/2016	4.078.811	992.204	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
24	65162	05/05/2016	03/06/2016	3.444.713	1.072.900	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
25	65137	05/05/2016	03/06/2016	78.499	78.499	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR NI RECIBIDO
26	66375	28/05/2016	03/06/2016	7.459.479	1.851.300	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
27	65787	18/05/2016	03/06/2016	93.437	18.600	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
28	65119	05/05/2016	03/06/2016	5.269.632	579.400	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
29	65602	16/05/2016	03/06/2016	290.229	147.700	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
30	65216	06/05/2016	03/06/2016	9.699.405	1.593.012	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR

31	65243	07/05/2016	03/06/2016	8.257.811	235.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
32	66365	27/05/2016	03/06/2016	293.176	110.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
33	65290	09/05/2016	03/06/2016	560.193	49.400	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
34	66650	31/05/2016	03/06/2016	6.967.432	6.967.432	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
35	66487	30/05/2016	03/06/2016	1.158.894	349.700	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
36	66652	31/05/2016	03/06/2016	21.135.044	1.551.600	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
37	65471	12/05/2016	03/06/2016	1.699.976	113.300	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
38	66034	23/05/2016	03/06/2016	3.308.005	502.960	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
39	65412	11/05/2016	03/06/2016	1.960.554	611.400	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
40	66267	25/05/2016	03/06/2016	2.162.428	239.600	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
41	65390	11/05/2016	03/06/2016	10.010.238	2.329.391	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
42	66180	24/05/2016	03/06/2016	2.045.549	281.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
43	65522	13/05/2016	03/06/2016	1.319.381	30.800	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
44	66259	25/05/2016	03/06/2016	8.473.421	1.011.198	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
45	66512	30/05/2016	03/06/2016	1.730.882	695.100	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
46	66526	31/05/2016	03/06/2016	5.433.597	1.352.900	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
47	65837	19/05/2016	03/06/2016	10.288.307	2.014.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
48	66588	31/05/2016	03/06/2016	427.139	217.100	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
49	66090	23/05/2016	03/06/2016	10.779.586	2.445.600	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
50	65170	05/05/2016	03/06/2016	21.199.573	11.136.073	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
51	65237	07/05/2016	03/06/2016	1.602.249	375.600	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
52	65584	14/05/2016	03/06/2016	4.043.552	2.091.800	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
53	65589	14/05/2016	03/06/2016	1.181.679	623.712	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
54	66441	30/05/2016	03/06/2016	4.123.654	980.900	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
55	65398	11/05/2016	03/06/2016	6.032.534	3.065.250	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
56	66154	24/05/2016	03/06/2016	12.736.012	3.151.352	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
57	65392	11/05/2016	03/06/2016	9.029.611	2.055.544	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
58	66679	31/05/2016	03/06/2016	15.878.020	5.010.904	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
59	65241	07/05/2016	03/06/2016	12.082.282	1.085.410	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
60	66461	30/05/2016	03/06/2016	9.265.524	2.690.475	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
61	65736	17/05/2016	03/06/2016	22.295.534	7.875.567	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
62	65933	19/05/2016	03/06/2016	142.778	17.296	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
63	65211	06/05/2016	03/06/2016	354.837	7.387	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
64	66757	03/06/2016	06/07/2016	2.535.506	514.100	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
65	66902	10/06/2016	06/07/2016	1.328.276	682.084	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
66	67048	13/06/2016	06/07/2016	2.637.745	1.918.500	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
67	67880	27/06/2016	06/07/2016	12.887.178	2.355.342	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
68	66869	09/06/2016	06/07/2016	23.900.229	3.078.606	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
69	67133	15/06/2016	06/07/2016	2.329.263	581.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR

70	67201	16/06/2016	06/07/2016	1.386.345	626.500	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
71	67760	24/06/2016	06/07/2016	4.794.268	2.830.600	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
72	67403	20/06/2016	06/07/2016	18.370.567	1.217.455	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
73	67664	23/06/2016	06/07/2016	14.350.020	6.345.974	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
74	67761	24/06/2016	06/07/2016	4.492.269	1.215.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
75	66924	10/06/2016	06/07/2016	11.749.427	3.359.400	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
76	67418	20/06/2016	06/07/2016	34.617.850	20.712.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
77	66735	02/06/2016	06/07/2016	1.971.294	672.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
78	67183	16/06/2016	06/07/2016	2.579.657	1.198.800	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
79	66903	10/06/2016	06/07/2016	1.705.479	915.960	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
80	67521	22/06/2016	06/07/2016	3.371.039	953.436	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
81	67349	20/06/2016	06/07/2016	5.399.894	1.847.100	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
82	66996	13/06/2016	06/07/2016	2.821.665	1.735.388	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
83	67056	14/06/2016	06/07/2016	3.749.950	1.275.900	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
84	66993	13/06/2016	06/07/2016	7.281.025	1.498.500	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
85	67840	26/06/2016	06/07/2016	2.236.053	768.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
86	67199	16/06/2016	06/07/2016	2.993.707	1.376.500	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
87	67602	22/06/2016	06/07/2016	7.591.698	3.329.108	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
88	66845	08/06/2016	06/07/2016	4.545.292	1.479.300	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
89	67649	23/06/2016	06/07/2016	2.428.365	507.000	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
90	66889	09/06/2016	06/07/2016	1.133.410	156.800	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
91	67131	15/06/2016		2.748.402	280.800	NO SE ENCONTRO EN FISICO
92	68435	08/07/2016	06/07/2016	10.566.888	3.306.417	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
93	68980	20/07/2016	03/08/2016	63.507	12.701	NO TIENE RECIBIDO DE LA OBLIGADA
94	69820	31/07/2016	06/07/2016	14.235.726	10.012.921	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
95	68939	19/07/2016	06/07/2016	1.593.363	739.873	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
96	68479	10/07/2016	03/08/2016	551.057	101.151	NO TIENE RECIBIDO DE LA OBLIGADA
97	68368	06/07/2016	06/07/2016	11.365.333	3.113.204	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
98	68354	06/07/2016	06/07/2016	39.800	7.960	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
99	68538	12/07/2016	06/07/2016	13.435.630	4.637.380	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
100	68355	06/07/2016	06/07/2016	45.300	9.060	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
101	69050	21/07/2016	06/07/2016	3.595.218	1.483.664	NO TIENE RECIBIDO DE LA OBLIGADA
102	68986	21/07/2016	06/07/2016	5.396.167	1.782.253	NO TIENE RECIBIDO DE LA OBLIGADA
103	70861	25/08/2016	05/09/2016	6.738.857	204.300	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
104	73172	15/10/2016	05/09/2016	467.427	245.325	NO TIENE RECIBIDO DE LA OBLIGADA
105	73899	28/10/2016	05/09/2016	89.659	17.932	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
106	73179	15/10/2016	05/09/2016	61.029	12.206	NO TIENE RECIBIDO DE LA OBLIGADA
107	74288	10/11/2016	05/09/2016	8.376.090	1.675.218	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
108	75888	28/12/2016	06/01/2017	249.215	249.215	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR

109	76778	30/01/2017	02/02/2017	453.471	453.471	NO TIENE FIRMA DEL CREADOR
110	80449	05/05/2017		910.038	910.038	NO SE ENCONTRO EN FISICO
				TOTAL	194.205.438	

Lo anterior, por cuanto tal como se aprecia en la columna denominada observaciones, se predicen respecto de las facturas de venta cuatro situaciones a saber: **(i) NO TIENE FIRMA DEL CREADOR NI RADICACION, (ii) NO TIENE FIRMA DEL CREADOR, (iii), NO TIENE RECIBIDO DE LA OBLIGADA y (iv) NO SE ENCONTRO EN FISICO**; aspectos que a continuación pasan a explicarse.

En cuanto a la **primera y segunda situación planteada, (ítem i y ii)**, encontramos que ninguno de los títulos que cuentan con la observación en comento, es decir, con la firma del creador del título, requisito esencial propio de títulos de esta naturaleza (facturas de venta); la cual en este caso debía corresponder a la del demandante cesionaria IPS UNIPAMPLONA o de la persona designada para ello, pues en este caso se observa el espacio estipulado para dicha rubrica, absolutamente en blanco.

Y es que aunque en esta clase de negocios, en los cuales se persigue el cobro de dineros con ocasión a la prestación de servicios de salud, tienen regulación específica por el Sistema General de la Seguridad Social, resulta cierto que existen requisitos que en este caso son aplicables, en especial los de nuestro Estatuto Mercantil, por cuando indefectiblemente, la prestación de dicho servicios se recopila a través de facturas de venta, todo ello como se explicó al inicio de esta providencia.

Adentrándonos a la **tercera situación planteada** y dando complementación a la segunda situación, encontramos que este grupo de facturas, no contemplan la correcta radicación de las mismas ante la entidad deudora, pues nótese que no obra impresión rubrica alguna que emane de la demandada que nos lleve a concluir la correcta presentación de esta facturación para el cobro correspondiente.

Y finalmente, la **cuarta situación** que guarda relación con la no aportación en físico de dichas facturas, se llega a tal conclusión con la sola observancia del expediente, en la que luego de la revisión una a una de la facturas de venta, no fueron encontradas en físico y por ello es que se resta el mérito ejecutivo en general que pudiera derivarse de las mismas, pues recuérdese nuevamente que es a través de las facturas de venta que se recopila finalmente la obligación negocial existente entre las partes. Esto independientemente de que en el contrato de cesión se hubiere relacionado la misma.

Por último, se precisa que se llegan a las anteriores conclusiones como quiera que si bien ha sido un tema controversial, lo cierto es que las normas especiales que regulan el Sistema General de la Seguridad Social en ninguno de sus apartes prohíbe en forma expresa que la factura que recopila la obligación negocial sea analizada de forma compleja como se ha venido haciendo. Así mismo, debe precisarse que los argumentos iniciales corresponden al análisis general que se efectúa de la totalidad de las facturas de venta, aunque de manera especial se hayan resaltado inconsistencias que se predicaron del examen específico de algunas de ellas como es el caso de la facturación relacionada en el cuadro que antecede, resaltándose que en todo caso ninguna de ellas reúne a cabalidad los requisitos especiales y generales que se requieren.

Finalmente, debe sumarse, que dada la relación tripartita que surge en esta clase de negocios, esto es, en los cuales la venta efectuada contempla es la prestación de servicios de salud, debiera igualmente mediar al menos el recibido del servicio por parte del usuario

correspondiente de ellos, en este caso los pacientes. Sobre el asunto, el tratadista Marco Román Guio Fonseca en su obra LOS TÍTULOS VALORES- Análisis Jurisprudencial, Libro Segundo- Parte Especial, al señalar que:

“Si bien las entidades encargadas de brindar a los afiliados o beneficiarios el servicio de salud, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 100 de 2003, llámese EPS (art. 177), IPS (art. 185), ESE (art. 194), no son quienes reciben el servicio de manera directa, ese no es óbice para que la obligación se sustente en una factura como título valor, en el entendido que, la posición de girado, es decir, quien recibe la orden de pago, lo pueda ocupar la entidad que presta el servicio al usuario obedeciendo si obligación legal o contractual de prestación del servicio de salud, quien aceptara la facultad en la medida que efectivamente se preste el servicio al usuario obedeciendo su obligación legal o contractual de prestación del servicio, en forma similar a lo que ocurre con el cheque en donde el banco acata una orden del cuentacorrentista a pesar de no formar parte del negocio genitivo... En la factura aparecerá el usuario dejando constancia de haber recibido el servicio o la mercancía, de ahí la importancia de cumplir ese requisito y, su entidad encargada de prestarle el servicio de salud, figurará como girado – aceptante; por su parte, quien presta el servicio obrará como girador y beneficiario...”

Así las cosas, todas las circunstancias hasta aquí analizadas, conllevan a que la suscrita funcionaria judicial, se abstenga de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, todo lo cual se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

BOGOTÁ, VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en caso a las ocho de la mañana del Boletín.



presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)³.

En ese sentido, se puede concluir más allá de toda duda que la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** no está legitimado para la interposición del recurso pues no fue reconocido como parte en el momento procesal oportuno, debiéndose **INADMITIR** el recurso de apelación bajo estudio y en consecuencia, se ordena la devolución del expediente, Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** contra el auto calendaro 02 de julio del 2019, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiese en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CH.

³ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

BOGOTÁ, D. R. OCT 2019
De notifié hoy el auto anterior por notificación en estado a las ocho de la mañana
SECRETARÍA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Realizado el examen preliminar del recurso de alzada interpuesto contra el auto calendarado 02 de julio del 2019, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, conforme lo dispone el artículo 325 C.G.P¹, se observa que el recurrente **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** no integra ninguno de los extremos del litigio bajo examen, pues a pesar de traer una cesión de derechos de crédito suscrita por **BANCO POPULAR S.A** (demandante); aportada en primera instancia con posterioridad al auto recurrido, lo cierto es que NO se realizó una sucesión procesal o reconocimiento de dicha cesión previo a la emisión del proveído, por lo que no puede considerarse como parte.

Lo anterior da cuenta de la falta de legitimación de la **SOCIEDAD PERUZZI COLOMBIA S.A.S** en la interposición del recurso sub judice, siendo este un requisito imprescindible para acceder al medio impugnatorio conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 320 C.G.P².

Al respecto, se aclara que esta instancia no puede decidir sobre la cesión de derechos de crédito vista a folios 80 al 109 del cuaderno principal, pues para el perfeccionamiento de la cesión y la consecuente sucesión procesal, se debe notificar al demandado sobre dicha modificación, momento en el cual la sociedad cesionaria pasa a ocupar en solitario el extremo activo de la acción, pudiendo aprovechar las oportunidades procesales propias del ejecutante; procedimientos que se deben realizar ante el Juez de primera instancia en su momento procesal oportuno.

Sobre los efectos la cesión del crédito, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en sentencia SC15339-2017 del cinco de julio de dos mil diecisiete con ponencia del Honorable magistrado que:

*“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es **que el cesionario se***

¹(...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, sólo se tramitaran los que reúnan los requisitos mencionados...(...)

² Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.